Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00137 – 00.
Asunto: Resuelve objeción Negociación de deudas persona natural.

Armenia, 27 mayo 2022.

I. ASUNTO

Corresponde resolver sobre las objeciones formuladas respecto del trámite de negociación de deudas bajo los lineamientos del Arts., del 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, que de adelanta en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, en el asunto de la referencia.

II. HECHOS.

1. El señor Robinson Torres Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.734.032, por intermedio de apoderado judicial formulo ante la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo señala el art. 532 del CGP

(ley 1564 del 2012) considerando que se cumplen las siguientes condiciones (fl. 6 c. único):

1.1 Persona natural.

1.2 No tener la calidad de comerciante.

1.3 No ser contratante de actividades mercantiles.

2. Dicha solicitud según lo manifiesta los interesados se acompañó de:

2.1 Informe que indica de manera precisa, causas que llevaron a la situación de cesación de pago.

2.2 Propuesta para la negociación de deudas.

2.3 Relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala los artículos 2488 y ss del Código Civil.

2.4 Certificación de ingresos

2.5 Monto al que asciende los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontando los gastos para su subsistencia y de las personas a su cargo

2.6 Obligaciones alimentarias a su cargo.

3. La notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, procedió a admitir la solicitud formulada por Robinson Torres Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.734.032, convocando para el día 28 de enero 2022 a las 10:00 horas para la conciliación de negociación de deudas, previa notificación enviada a los acreedores dando cumplimiento los señalado en 548 del CGP.

4. De conformidad con el art. 551 -552 CGP, el conciliador la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, procedió a suspender la audiencia para dar trámite correspondiente a las objeciones formuladas

5. La acreedora María Antonia Triana Triana, a través de su abogado apoderado Juan Diego Gonzalez Ríos, sustento su objeción en el sentido que la controversia a la admisión del trámite ya que considerada que el deudor no era derechoso del trámite, puesto que en el Rut registra actividad económica de comerciante, Que no se encuentra en insolvencia, tiene nuevos procesos judiciales donde se le vinculan 5 lotes del municipio de Roldanillo Valle e informa que es comerciante ya que ejerce una actividad económica agrícola.

III. PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico se debe preguntar si: ¿El señor Robinson Torres Cardona, cumple con los requisitos legales conforme el art 531 y 538 del CGP para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante?

Inicialmente se trae a colación el art. 538 del CGP:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento."…

El art. 552 del CGP señala:

…" Decisión sobre objeciones
Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"

Así mismo, el art. 10 y 11 del Código de Comercio señala:

.." artículo 10: Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."…

…"artículo 11: Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones"...

Ahora en cuanto a los actos, operaciones y empresas mercantiles el art. 20 del Código de comercio dispone:

…"son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;

10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Igualmente el art. 21 del código de comercio señala otros actos mercantiles:

…". *Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales"...*

Ahora el art. 23 del código de comercio señala que actividades no son consideradas como mercantiles:

.." *No son mercantiles:*

1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) " Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa," Subrayado fuera de texto.

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales"…

Seguidamente, se considera relevante traer a colación el Concepto Jurídico No 06056338 Julio 17 de 2006 de Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto a:

"*bajo el número de la referencia, en la que formula el siguiente interrogante ¿Es o no necesario para una persona natural de profesión ingeniera que va a contratar con el estado la consultoría de obras civiles el registro mercantil? Sobre el particular, le manifestamos lo siguiente: En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, no se considera acto mercantil "la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales." Tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 16 de 1991 "a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de comercio definen lo que debe entenderse por "profesionales liberales", del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de "profesión" y de "arte liberal" y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico." (Resaltado fuera del texto) Ahora bien, atendiendo a los supuestos de hecho planteados en su consulta, es preciso mencionar que el artículo 1 de la Ley 842 de 2003, "por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de su profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones"*

(….)

.. Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que:

"De conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada, pues el artículo 20 de la misma obra no cataloga como mercantiles a la prestación de servicios por un grupo de profesionales, ni porque se realice a través de una unidad económica organizada, lo que significa, que independientemente del medio que se utilice para prestar los servicios profesionales si estos corresponden a las profesiones liberales, como es la medicina, no son mercantiles."

De igual forma, el tratadista Gabino Pinzón señala que:

"(...) no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma. Porque el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio. Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada." (Subrayado fuera del texto)

En tal virtud, quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, como la ingeniería, en principio, no pueden ser considerados comerciantes y en ese caso, no tendrían la obligación de cumplir con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, entre los cuales, se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

Finalmente, no sobra aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 80 de 1993,quienes aspiren a celebrar con el Estado, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, están en obligación legal de inscribirse, clasificarse y calificarse en el Registro Único de Proponentes. Al respecto, se debe anotar que la obligación de inscribirse en dicho registro (Registro Único de Proponentes-RUP) es independiente de la obligación del comerciante persona natural o jurídica de matricularse en el registro mercantil, en virtud del deber establecido en el artículo 19 del Código de Comercio.

IV. CASO CONCRETO.

1. Revisando la objeción formulada, por el acreedor del María Antonia Triana Triana, a través de su abogado apoderado Juan Diego Gonzalez Ríos, se tienen que la parte manifiesta que el señor Robinson Torres Cardona, no es merecedor del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, por cuanto:

1.1 Informa el acreedor a través de su abogado apoderado, que la actividad económica que presentar el señor Robinson Torres Cardona, es de comerciante ya que ante la dirección de impuesto aparece con la codificación 8299 el cual reza lo siguiente:

La presentación de informes textuales y grabaciones con estenotipo en procedimientos legales y la trascripción posterior de los materiales grabados, como reportes de corte (judiciales) o servicios de grabación de estenotipia y servicios públicos de estenografía.

La subtitulación en tiempo real (es decir, simultáneo) de reuniones y conferencias por televisión en vivo.

Los servicios de dirección y codificación de códigos de barra.

Los servicios de recaudación de fondos a cambio de una retribución o por contrata.

Los servicios de preclasificación de correo.

Los servicios de recaudo de monedas en parquímetros.

Las actividades de subastadores independientes.

La administración de programas de fidelidad.

Otras actividades de soporte típicamente provistas a los negocios no clasificados en otra parte.

1.2 El acreedor afirma que el señor Robinson Torres Cardona, no es una persona que se encuentre en insolvencia económica, ya que en su solicitud de tramites de negociación de la deudas, sus activos son mayores a los pasivos, ya que afirma que la suma de sus activos dan un total de Mil doscientos treinta y cuatro millones seiscientos mil pesos M/cte. $1.234.600.00 y sus pasivos son Novecientos diez millones doscientos cincuenta y ocho mil pesos M/cte. $910.258.920 dando así un patrimonio líquido de Trescientos veinticuatro Millones Trescientos cuarenta y un mil Ochenta pesos M/cte. $324.341.080, y por ende, posee un patrimonio suficiente para cubrir sus obligaciones adquiridas.

1.3 Indica el Acreedor, que existe un nuevo proceso judicial, en el cual el señor Robinson es vinculado y donde se evidencia 5 lotes del municipio del Roldanillo Valle, que demuestran el caudal patrimonial que tiene el convocante para responder sus acreencias, evidenciándose una mala fe al no relacionarlo en la solicitud de insolvencia.

1.4 Manifiesta el acreedor que el señor Robinson Torres Cardona, es comerciante ya que en su solicitud de enajenación estableció que su actividad económica comercial es agrícola.

2. El señor Robinson Torres Cardona, en relación a las manifestaciones del acreedor, se pronunció indicando lo siguiente:

2.1 Frente al sustento jurídico del Registro Único Tributario "RUT" argumentan que es un argumento de reparo débil, ya que el registro no tiene la obligatoriedad o fuerza legal para atribuir la calidad de comerciante a un ciudadano, toda vez, que el RUT constituye un mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN y que el documento idóneo para determinar la calidad de comerciante es el registro mercantil Vigente del cual carece el señor torres cárdenas.

2.2 Respecto a la actividad comercial de carácter agrícola afirma del señor torres Cardona, que el Código de Comercio establece en su artículo 23 que los actividades agrícolas no son consideradas agrícolas.

2.3 Respecto a la inexistencia de insolvencia económica en cabeza del señor Robinson Torres Cardona, el acreedor argumenta que se cumplen los parámetros del artículo 538 del CGP, donde se establece que el deudor, tiene más dos ejecuciones en su contra, y está en mora de más de 90 días, además el propósito de este procedimiento busca es negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2.4 En razón al proceso judicial que menciona el acreedor, el deudor menciono que es un proceso de resolución de contrato que no es de índole patrimonial y que no tenía que ser relacionado según las voces del numeral 5 del artículo 539 del CGP, toda vez, que en ese proceso no cursa contra él.

V. CONSIDERACIONES

A continuación de lo expuesto y revisado la documentación que obra en el expediente, considera el Juzgado resolverá el problema jurídico de manera favorable dado que:

Para que una persona natural o jurídica sea considerada como comerciante, es necesario que ejecute actos que la normatividad considera como mercantiles y que se desarrolle de manera habitual y de forma profesional, es decir que se dedique a la comercialización de bienes o servicios mediante actos que estén catalogados como de carácter mercantil.

Ahora bien, la actividad comercial de carácter agrícola no esta categorizada como una actividad mercantil, aspecto que se evidencia en el contenido normativo del numeral 4 artículo 23 del Código de comercio.

Respecto a la actividad económica descrita en el RUNT del deudor, sobre la codificación 8299, se observa que dichas actividades descritas en el titulo del caso en concreto, no se encuadran con lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio, antes citados.

Así las cosas, no existe certeza para el Juzgado que lo expuesto por los objetantes respecto de las actividades que realiza el solicitante se encuentren, ya catalogado como persona comerciante, debiéndose en consecuencia probar otras circunstancias a fin de determinar que ejerce de manera habitual actos catalogados por la legislación mercantil como actividades de comercio.

Lo anterior, sin dejar de lado que ciertas actividades y que son ajenas a actividades comerciales, puedan ser objeto de inscripción en el registro mercantil, como es el caso de las personas que deseen participar en contratos con entidades estatales (decreto 734 de 2012), sin que por ello se deduzca que son personas comerciantes.

Así las cosas y de conformidad con lo que obra en el expediente, no se puede considerar que el solicitante, tiene la calidad de comerciante, por cuanto no está probado que realice actividades u operaciones mercantiles típicas.

Ahora, en relación a la manifestación del acreedor donde indica que el deudor no es no es una persona que se encuentre en insolvencia económica, el juzgado le pone de conocimiento lo establecido en el inciso segundo del articulo 538 el cual reza lo siguiente:

> *"..Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva" Subrayado fuera de texto*

Por lo anterior y bajo la declaración del deudor, se evidencia que se cursa dos ejecuciones en su contra, y está en mora de más de 90 días, como se observa a continuación:

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO
Marco Tulio Correa Yepes Proceso ejecutivo hipotecario. Estado: Remate	03 Civil Circuito de Armenia cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co j03cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	03-2020-00060-00

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO
María Antonia Triana T. Proceso ejecutivo hipotecario. Estado: Liquidación de crédito	01 Civil Circuito de Armenia cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co j01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	01-2020-00088-00

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se puede considerar que el solicitante, se encuentra amparado por el artículo 530 del CGP para declararse en insolvencia económica.

Por último, para entrar a resolver lo relacionado con el procesos judicial en el cual el deudor es vinculado en el municipio de Roldanillo, donde el acreedor informa que se oculta información de mala fe, es importante traer de referencia el numeral 5 del artículo 539 del CGP :

> *"5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.." Subrayado fuera de texto.*

Se tiene entonces que el deudor no estaba obligado en relacionar el proceso que aduce el acreedor, ya que su solicitud de trámite de negociación de deuda solo obliga relacionar procesos judiciales de carácter patrimonial que cursen contra él, aspecto que no se evidencia en el proceso judicial ya que el es vinculado al proceso y no se ha dictado sentencia que genere obligaciones económicas.

Así las cosas, se tiene que el acreedor no probó la existencia de mala fe por parte del deudor, conforme lo expuesto

VI. DECISIÓN FINAL.

En esta oportunidad, no quedaron demostradas y por ende no salen avantes las objeciones formuladas por María Antonia Triana Triana relacionadas y argumentadas bajo el postulado que el señor Robinson Torres Cardona tiene la calidad de comerciante y no es una personas insolvente y por ende no le es aplicable la normatividad para la insolvencia de persona natural no comerciante.

Lo anterior, por cuanto tenemos que si bien es cierto el señor Robinson Torres Cardona aparece con propiedades a su nombre y ejerce actividades agrícolas y tiene bienes a su nombre, no se logró demostrar que esta ejerce actividades puramente mercantiles, de manera habitual y que no se encuentre en insolvencia.

Así las cosas, debe tenerse que el señor Robinson Torres Cardona, dentro del trámite adelantado como persona no comerciante, cumple con requisito necesario para hacer uso del trámite solicitado en este caso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado en la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia y del Quindío.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las objeciones formuladas a nombre de María Antonia Triana Triana, en la audiencia de negociación de deudas señalada en el art. 550 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Condenar a los objetantes en el presente tramite a pagar a favor de la convocante Robinson Torres Cardona, por las objeciones a la negociación de deudas, la suma de 1/2 S.M.M.L.V. por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554 de 2016 numeral 5.4).

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1 parte final del artículo 552 del CGP.

CUARTO: En los términos del art. 552 idem, se dispone hacer devolución a la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, las presentes diligencias a efecto de que se continúe con el trámite pertinente.
/Jmgo

Inhábiles 28, 29 y 30 mayo 2022
Se notifica por estado el 31 mayo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc7ae5062b56b2b7f63a054c008a63873f0ca7097a1819d39e2e2b14d50dcc2**
Documento generado en 27/05/2022 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica